

Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2016-00189-03
Accionante	GILBERTO MERCADO NAVAS
Accionada	ASOCIACIÓN DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLÍVAR - FEDELIGAS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Revoca sanción</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta el auto de fecha dieciocho (10) de abril de dos mil dieciocho 2018¹, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esta Magistratura se profirió revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado contra el señor Donaldo Ardila Arroyo, Representante Legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar-FEDELIGAS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el que resolvió:

***“PRIMERO: CONFÍRMESE** la providencia del 18 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó al Representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar, señor DONALDO ARDILA ARROYO, a un (1) día de arresto y al pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.”*

¹ Fols. 15 - 18 Cdno 1

Una vez devuelto el expediente al Despacho de origen, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en auto de fecha 06 de abril de dos mil dieciocho (2018), resolvió abrir incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2016, proferido por ese mismo Despacho, y en el que se dispuso lo siguiente:

*"1ª. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del representante legal de la asociación de ligas deportivas FEDELIGAS señor DONALDO JOSÉ ARDILA ARROYO y **DAR TRASLADO** para que en el término de 1 día indique a este despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 30 de septiembre de 2016.*

(...)"

Seguidamente en auto de fecha 10 de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió:

"PRIMERO.-DECLARAR que el señor Donaldo Ardila Arroyo, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Ligas de Bolívar – FEDELIGAS – incurrió en desacato al fallo de tutela del 30 de septiembre de 2016, en los términos allí establecidos.

*SEGUNDO.-como consecuencia de la anterior declaración, el juzgado ordena al Representante Legal de la Asociación de Ligas de Bolívar – FEDELIGAS - señor Donaldo Ardila Arroyo, para que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia de tutela de 30 de septiembre de 2016.*

TERCERO.-IMPONER sanción al señor Donaldo Ardila Arroyo, en calidad de Representante Legal de la asociación de ligas de bolívar – FEDELIGAS, por desacato de lo ordenado en la sentencia de 30 de septiembre de 2016 por este Despacho, consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada una, vigentes a la fecha de la sanción y un (1) día de arresto.

La multa impuesta será cancelada de su propio peculio a favor de la Nación en la cuenta del Banco popular No. 050-00118-9, denominada Multas Dirección General Y Tesoro Público, dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pago que deberá Acreditarse mediante recibo de consignación, pues de lo contrario, se remitirá copia autentica de esta providencia a la División Coactiva de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Cartagena, con las constancias del caso, para los efectos del artículo 367 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a la sanción de arresto se ordena oficiar a la Policía Metropolitana de Cartagena.

***CUARTO.-NOTIFICAR** la presente decisión a la partes, personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.*

***QUINTO.-CONSULTAR** esta providencia con el superior funcional – Tribunal Administrativo de Bolívar.*

***SEXTO.-** el cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo de Bolívar al conocer la consulta ordenada, sin embargo dicho trámite no suspende el cumplimiento de la sentencia cuyo desacato se declara.”*

2.1.- Contestación de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS².

La Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar, en el informe rendido el 9 de abril de 2018, manifiesta que, mediante escrito del 25 de julio de 2017, informaron al Despacho del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que cumplieron el fallo de tutela y dieron respuesta al derecho de petición al señor Gilberto mercado navas, el día 25 de julio de 2017, respuesta que fue enviada a su correo electrónico gilbertomercadonavas@hotmail.com.

Indica que, el acta o Resolución donde Iderbol comisiona a FEDELIGAS para el pago de entrenadores y atletas es un documento que no es elaborado por FEDELIGAS y por esta razón no le corresponde su custodia o recaudo, por lo que el accionante deberá dirigirse directamente a Iderbol para que obtenga la información que solicita.

Resalta que, en la respuesta dada le informaron al señor Mercado Navas, que el pago de los catorce (14) millones de pesos, Iderbol lo autorizo al entrenador Oswaldo Pinilla, quien asistió a la Selección Bolívar en los Juegos Nacionales 2015.

Que las actas que solicita el actor de tutela, quien se desempeñaba en ese periodo en la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS, como secretario, le correspondía llevarlas a él como secretario de FEDELIGAS, por las funciones que a su cargo corresponden y son señaladas en el artículo 40 de los estatutos de FEDELIGAS.

² Fol. 14 Cdno 1

Por todo lo anterior, exponen que, la solicitud de actas que hace el señor Gilberto Navas, no es razonable, ya que, se desempeñaba como secretario de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS, y era su función la custodia de dichas actas, las cuales nunca aportó a FEDELIGAS.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió el incidente a través de la providencia del diez (10) de abril de 2018³, sancionando al señor Donaldo Ardila Arroyo, en calidad de representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar FEDELIGAS, al pago de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (01) día de arresto, en razón al incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 30 de septiembre de 2016.

Todo ello, en razón a que la Juez de primera instancia, consideró evidente el incumplimiento a la orden de tutela dada, toda vez que, el no acatamiento de la una sentencia de tutela por parte de quien está obligado a ello implica un nuevo agravio frente a los derecho fundamentales tutelados, por lo que se hace necesario hacerlo cumplir.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

"Artículo 52. DESACATO

(...)

"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el

³ Fols. 15 – 18 Cdno 1

tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a pronunciarse al respecto.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Judicatura, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si:

¿Debe esta Magistratura entrar analizar por segunda vez, La sanción impuesta por el *A-quo*, al representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS, el señor Donaldo Ardila Arroyo, verificando si se ajusta a derecho, esto es, cumple con los elementos objetivos y subjetivos para que proceda la sanción, cuando ya está Corporación se pronunció al respecto, en grado de consulta el 10 de mayo del 2017?

De seguido se estudiara lo siguiente:

¿Violaría esta Corporación el principio constitucional NON BIS IN IDEM, si llegara a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, en grado de consulta, acerca del segundo incidente de desacato de tutela referenciado?

Para llegar a la solución de los problemas planteados, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Naturaleza del Grado Jurisdiccional de Consulta, (ii) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (iii) Significado y alcance del Principio NON BIS IN IDEM, (iv) Finalidad del Principio NON BIS IN IDEM, (v) límite de la sanción frente al principio del NON BIS IN IDEM, (vi) Caso concreto; y (vii) Conclusión

4.3.- Tesis de la Sala

La Sala REVOCARA la providencia de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual se decidió sancionar al señor Donaldo Ardila Arroyo, representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS, toda vez que, está Corporación se pronunció al respecto en grado de consulta, el 10 de mayo de 2017, por lo que, un nuevo pronunciamiento, violaría el principio del NON BIS IN IDEM del sancionado.

4.4.- Naturaleza del Grado Jurisdiccional de Consulta.

En sentencia C-542/10, la Corte Constitucional ha señalado, con respecto a la naturaleza jurídica del grado jurisdiccional de consulta lo siguiente:

"La consulta, como lo ha entendido esta Corporación es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa. Pero tal vínculo no comporta un carácter necesario e inescindible con los mencionados derechos, como lo sugiere el accionante, por lo cual su ausencia no implica indefectiblemente su vulneración. En efecto, del tenor mismo de la Constitución, puede deducirse que el legislador cuenta con discrecionalidad para determinar en qué situaciones resulta necesaria la aplicación del grado jurisdiccional de la Consulta. Por ello, la Carta dispone en el citado artículo 31 que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley. Debe considerarse por consiguiente, que su ausencia en algunos procesos no afecta a primera vista los derechos fundamentales de las personas. De igual forma, los diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales ha sido instituida, si responden a supuestos de hecho disímiles y pueden ser justificados objetivamente, tampoco vulneran los principios y mandatos constitucionales."

4.5.- Generalidades del incidente de desacato en acción de tutela.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional⁴, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional⁵;

“... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.

4.6.-Significado y alcance del Principio NON BIS IN IDEM.

La sentencia T-196/15, determinó el significado y alcance del Principio NON BIS IN IDEM, así:

“De acuerdo con el art. 29 de la Constitución, toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prohibición de doble juicio recibe el nombre de non bis in idem, y ha sido reconocido por este tribunal constitucional como un derecho fundamental autónomo. El mismo implica que es contrario a la Constitución iniciar un nuevo proceso sancionatorio en contra de una persona que ya fue juzgada por esos mismos hechos, por lo que se prohíbe una nueva investigación, juicio o condena en contra de la persona que ya fue sometida al poder punitivo del Estado. El principio de non bis in idem, se encuentra ubicado en el centro de las garantías procesales comprendidas por el derecho al debido proceso.”

4.7. Finalidad del Principio NON BIS IN IDEM

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-088/02, se pronunció acerca de la finalidad del PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

“Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del NON BIS IN IDEM, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política y el régimen jurídico especial ético - disciplinario. Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el NON BIS IN IDEM veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.”

4.8.- Limite de la sanción.

En Sentencia C-554/01 la Corte se pronuncia acerca del límite de la sanción frente al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

“El non bis in idem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones, puesto que, su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.”

4.9.- Caso Concreto

Este Despacho, procede a verificar si es pertinente volver a pronunciarse en grado de consulta, con respecto al segundo incidente de desacato de tutela de la referencia, tal como quedaron señalados en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, lo cuales servirán como base para definir la misma.

La parte incidentante, por escrito de fecha 07 de marzo de 2018, presentó incidente de Desacato en contra de FEDELIGAS, por no haberle dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 30 de septiembre de 2016, dentro del plazo establecido en ella.

En el escrito de contestación de incidente, la entidad accionada expuso que, mediante escrito del 25 de julio de 2017, informaron al Despacho del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que cumplieron el fallo de tutela y dieron respuesta al derecho de petición al señor Gilberto mercado navas, el día 25 de julio de 2017, respuesta que fue enviada a su correo electrónico gilbertomercadonavas@hotmail.com, Indicando que, el acta o Resolución donde Iderbol comisiona a FEDELIGAS para el pago de entrenadores y atletas es un documento que no es elaborado por FEDELIGAS y por esta razón no le corresponde su custodia o recaudo, por lo que el accionante deberá dirigirse directamente a Iderbol para que obtenga la información que solicita.

Resaltó que, en la respuesta dada le informaron al señor Mercado Navas, que el pago de los catorce (14) millones de pesos, Iderbol lo autorizo al entrenador Oswaldo Pinilla, quien asistió a la Selección Bolívar en los Juegos Nacionales 2015 y que las actas que solicita el actor de tutela, quien se desempeñaba en ese periodo en la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS, como secretario, le correspondía llevarlas a él como secretario de FEDELIGAS, por las funciones que a su cargo corresponden y son señaladas en el artículo 40 de los estatutos de FEDELIGAS.

Lo anterior, bajo el sustento que, la solicitud de actas que hace el señor Gilberto Navas, no es razonable, ya que, se desempeñaba como secretario de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS, y era su función la custodia de dichas actas, las cuales nunca apporto a FEDELIGAS.

Al respecto, la Juez A quo en la providencia consultada del 10 de abril de 2018, resolvió sancionar al representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar FEDELIGAS, el señor Donaldo Ardila Arroyo, en atención a que era la persona que debía cumplir la orden judicial contenida en el fallo del 30 de septiembre de 2016; consideró que, la orden contenida en el fallo de tutela, estaba dirigida al amparo y protección del derecho fundamental de petición, para que se le diera respuesta a la petición realizada por el accionante.

En relación a lo expuesto, debe entrar esta Corporación a verificar, si es procedente o no, pronunciarse nuevamente en grado de consulta sobre el segundo incidente de desacato de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que ya se emitió un pronunciamiento al respecto.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Corporación, lo siguiente:

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esta Magistratura se profirió revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado contra el señor Donaldo Ardila Arroyo, Representante Legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar-FEDELIGAS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el que resolvió confirmar la providencia del 18 de abril de 2017, por medio de la cual se sancionó al Representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar, señor Donaldo Ardila Arroyo, a un (1) día de arresto y al pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, debe tener en cuenta esta Corporación, que el señor Donaldo Ardila Arroyo ya fue sancionado en el primer incidente de desacato de tutela, dicha sanción fue consultada a este Tribunal Administrativo, quien confirmo la sanción impuesta, el 10 de mayo de 2017.

Encuentra esta Judicatura que, la Corte Constitucional con respecto al principio non bis in ídem, se ha pronunciado manifestando que:

“La función de este derecho, conocido como el principio NON BIS IN IDEM, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.”

De tal manera, si se llegara a entrar por segunda vez a verificar y estudiar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo de la conducta del sancionado como responsable del cumplimiento al fallo de tutela, se configuraría la violación al principio constitucional del NON BIS IN IDEM, en cuanto a dicho la corte en sentencia C- 391 de 2002:

“La Corte Constitucional considera que, es cierto que toda persona tiene derecho a la emisión de una decisión definitiva en los conflictos suscitados y a la proscripción de la facultad estatal de reconsiderar esta decisión definitiva pues es claro que con un tal proceder se extendería un manto de inseguridad jurídica sobre las decisiones de los poderes públicos y se socavarían las bases mismas del estado de derecho. Sin embargo, para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica porque la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exigían la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones para la vulneración del principio NON BIS IN IDEM (...).”

En ese orden de ideas, da cuenta, este Despacho, que no es procedente nuevamente pronunciarse con respecto al grado de consulta del segundo incidente de desacato, cuando ya está Magistratura, emitió su decisión, el 10 de mayo del 2017, cuando estudio el incidente de tutela, donde realizo un análisis de fondo de la sanción impuesta al sancionado, el representante legal de FEDELIGAS declarado en desacato por el incumplimiento.

Resalta esta Judicatura que, si el incumplimiento de lo ordenado persiste, lo ideal sería que la Juez de primera instancia utilice todos los poderes otorgados por la ley, tal como expuso la Corte Constitucional en sentencia C-542/10⁶, donde manifestó el carácter correccional o sancionatorio del poder disciplinario del Juez, derivado del poder punitivo propio del Estado, con el objetivo de hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela del 30 de septiembre de 2016.

⁶ Sentencia C-542/10 *“Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”*

5.0.- Conclusión

Ante todo lo manifestado, este Despacho concluye que, la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa, toda vez que, no debe esta Magistratura entrar a analizar por segunda vez, la sanción impuesta por el *A-quo*, al representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar - FEDELIGAS, el señor Donaldo Ardila Arroyo, cuando ya esta Corporación emitió su pronunciamiento al respecto, en grado de consulta el 10 de mayo del 2017.

Seguidamente, la respuesta al segundo problema jurídico, es positiva, en cuanto, se configuraría la violación del principio NON BIS IN IDEM, por parte de esta Corporación, si llegara a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, en grado de consulta, acerca del segundo incidente de desacato de tutela referenciado, a saber, como lo estipulo la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, este principio tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, por lo que, esta Corporación procede a REVOCAR la sanción impuesta.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia del 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó al señor Donaldo Ardila Arroyo en su calidad de representante legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Bolívar-FEDELIGAS, a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (01) día de arresto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado